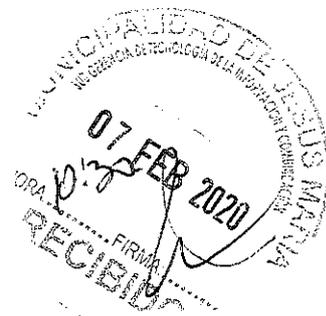




Municipalidad de
Jesús María
GERENCIA MUNICIPAL

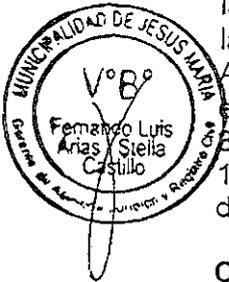


RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2020-MDJM/GM

Jesús María, 07 de febrero de 2020

VISTO:

Informe N° 218-2019-MDJM/GA de la Gerencia de Administración, el Proveído N° 1946-2019/MDJM/GM de la Gerencia Municipal; el Memorándum N° 792-2019/GAJRC/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 2041-2019/MDJM/GM de la Gerencia Municipal, el Memorándum N° 2474-2019/MDJM-GA de la Gerencia de Administración, el Informe N° 1197-2019-PPM-MDJM de la Procuraduría Pública Municipal, el Memorándum N° 2533-2019/MDJM-GA de la Gerencia de Administración, el Informe N° 33-2020/GAJRC/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Informe N° 16-2020-MDJM/GA de la Gerencia de Administración, el Proveído N° 137-2020/MDJM/GM de la Gerencia Municipal, y:



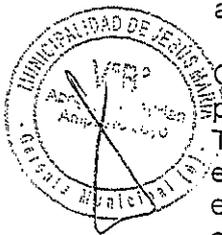
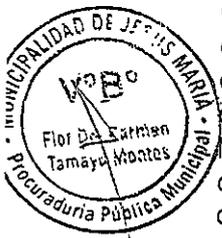
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Informe N° 218-2019-MDJM/GA de fecha 15 de noviembre de 2019 la Gerencia de Administración solicita a la Gerencia Municipal la aprobación y correspondiente emisión de la Resolución de Gerencia Municipal declarando la nulidad de oficio de las Resoluciones de Gerencia de Administración señaladas en el Anexo N° 1 de dicho informe; precisando que la emisión de las Resoluciones Administrativas destinadas a la aprobación de supuesto saldos pendientes de pago, a fin de dar cumplimiento a obligaciones atribuidas en mérito a mandatos judiciales por parte de la entidad, carecen de objeto de cumplimiento y/o motivación si posteriormente se evidencia que dichas obligaciones ya han sido atendidas, hecho que se manifiesta en el presente caso, de acuerdo a los informes emitidos por la Procuraduría Pública Municipal;



Que, en cuanto a la Nulidad de Oficio, mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 213.1 del artículo 213, se establece que procede en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2020-MDJM/GM

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma acotada, precisa que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; siendo que el numeral 213.3 del mismo artículo, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto, el artículo 10 del mencionado TUO señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Que, por su parte el numeral 11.2 del artículo 11 del mencionado cuerpo normativo establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; precisando que si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, además el artículo 12 señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; precisando que respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa;



Que, por último el artículo 13 del mencionado TUO, señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2013 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales con la finalidad de establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado;



Que, el numeral 2.1 del artículo 2 de la mencionada Ley, se precisa que los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral, 2. Materia previsional, 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos, 4. Otras deudas de carácter social y 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes; precisando que en los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD;





III... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2020-MDJM/GM

Que, el numeral 2.2 del artículo señalando, señala que cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs); siendo que, las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado;

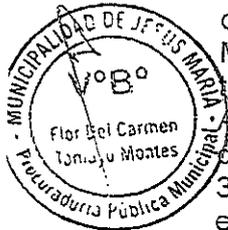


Que, mediante Decreto Supremo N° 01-2014-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de febrero de 2014, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, se establece el procedimiento para la aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada, siendo que el numeral 8.2 del artículo 8, precisa que previa a la sesión el Procurador Público remitirá a los miembros del Comité un listado de las sentencias con calidad de cosa juzgada;



Que, por su parte el artículo 9 dispone que los Procuradores Públicos tienen las siguientes obligaciones: 2. Llevar un control sobre los pagos que ha realizado la entidad, los cuales deben ser informados por esta última, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 30137, incorporando copia de las constancias de pago al falso expediente;

Que, estando a la expuesto por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Jesús María, Informe N° 1197-2019-PPM-MDJM de fecha 10 de diciembre de 2019, respecto a que la solicitud de nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Administración por contravención al numeral el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; toda vez que luego de realizar una revisión de las Resoluciones se determinó que existen elementos de fondo para dejarlos sin efecto, dado que, al haberse confrontado, dichos actos, con los legajos físicos y/o en la Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, al no encontrar los legajos físicos, se verificaron que dichas obligaciones ya han sido atendidas (pero no descargadas en el sistema del MEF), o en su defecto, los procesos se encuentran en la calidad de archivo definitivo y sin trámite alguno desde hace varios años, así como otros casos como las demandas de las AFP, las cuales se sabe que han tenido una reprogramación de deuda; debiendo precisar que dichos elementos de fondo generen una contravención a lo regulado por la Ley N° 30137 (modificado por Ley 30841) que establece criterios de priorización para atender la ejecución de las sentencias con calidad de cosa juzgada y su reglamento, dado que no ha permitido aplicar de manera adecuada los referidos criterios;



Que, además con el Memorándum N° 2533-2019/MDJM-GA de fecha 16 de diciembre de 2019 la Gerencia de Administración precisa que mediante Informe N° 1197-2019-PPM-MDJM la Procuraduría Pública ha realizado una revaluación en conjunto de los procesos





III... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2020-MDJM/GM

judiciales materia del proceso de nulidad, recomendando proceder con el mismo, en mérito a nuevos criterios de observación, como es lo aplicable en el artículo 2 de la Ley N° 30137 (modificado por Ley N.° 30841), Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, es decir, se debe insistir en que todas las deudas deben ser pagadas, sin embargo, estas deberán de seguir criterios de priorización objetivos, situación que como bien se informa no se dio, por cuanto es correcto afirmar que unas deberán ser cumplidas antes que otra, para lo que resulta indispensable adoptar los criterios antes señalados, que permita distinguir entre todas las obligaciones judicialmente reconocidas, caso contrario nos encontraríamos ante un supuesto de invalidez del acto administrativo;

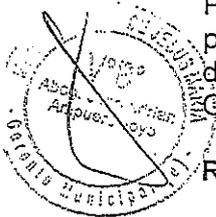


Que, la Ordenanza N.° 590-MDJM – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de julio de 2019, establece que la Gerencia de Administración es el órgano de apoyo responsable de conducir, supervisar, asesorar y evaluar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Gestión de Recursos Humanos, Tesorería y Contabilidad, así como, el Sistema de Tecnologías de la Información; precisando que está a cargo de un empleado de confianza con nivel de Gerente, quien depende jerárquicamente del Gerenté Municipal;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 4.4 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualice a los administrados sobre los que recae los efectos del acto. Para todos los efectos subsiguientes, los actos administrativos serán considerados como actos diferentes;

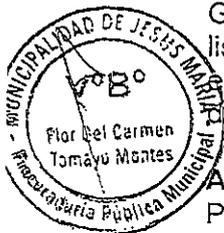


De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María, aprobado por Ordenanza N° 590-MDJM;



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones de Gerencia de Administración, emitidas en mérito de la elaboración y aprobación del primer listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución de la Municipalidad Distrital de Jesús María correspondiente al año 2019 y detalladas en el Anexo N° 1 (que forma parte integrante de la presente Resolución).



ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Gerencia de Administración y a la Procuraduría Pública Municipal para las acciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos, adopte las acciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



Municipalidad de
Jesús María
 GERENCIA MUNICIPAL

///... RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 055-2020-MDJM/GM



ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María: www.munijesusmaria.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 DE JESÚS MARÍA

Abog. JOHN ADRIAN AMPUERO JOYO
 Gerente Municipal (e)





Municipalidad de
Jesús María
GERENCIA MUNICIPAL

ANEXO N° 1

Nro	DEMANDANTE	DEMANDADO	N° DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
1	JOSE MIGUEL ARISTA RIVERA		
2	HECTOR EDWIN PARDO SEGOVIA	MDJm	168-2019-MDJm-GA
3	JOSE DOMINGO FLORES HUANGA	MDJm	192-2019-MDJm-GA
4	LEONARDO MAMANI HUANGA	MDJm	235-2019-MDJm-GA
5	JUAN FLAVIO TAPALA PALMA	MDJm	237-2019-MDJm-GA
6	LEONIDAS ACUÑA MICHA	MDJm	238-2019-MDJm-GA
7	FROILAN NARVAEZ SERRANO	MDJm	239-2019-MDJm-GA
8	DANIEL CHOQUE MARCAS	MDJm	247-2019-MDJm-GA
9	AGUSTIN ARI SACA	MDJm	249-2019-MDJm-GA
10	GERONIMO VEGA LUIS	MDJm	255-2019-MDJm-GA
11	JESUS YANA LIMACHE	MDJm	260-2019-MDJm-GA
12	MANUEL SUCAPUCA PAMPAMALLCO	MDJm	278-2019-MDJm-GA
13	VICTOR TITO LUQUE	MDJm	283-2019-MDJm-GA
14	FUDRINI SALAS LUIS	MDJm	296-2019-MDJm-GA
15	PEDRO PAMPA CANAZA	MDJm	308-2019-MDJm-GA
16	JUANA SERMEÑO QUISPE VIUDA DE	MDJm	319-2019-MDJm-GA
17	DANIEL QUISPE MAMANI	MDJm	415-2019-MDJm-GA
18	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	423-2019-MDJm-GA
19	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	434-2019-MDJm-GA
20	AFP UNION VIDA	MDJm	435-2019-MDJm-GA
21	PRIMA AFP S.A.	MDJm	437-2019-MDJm-GA
22	PROFUTURO	MDJm	440-2019-MDJm-GA
23	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	441-2019-MDJm-GA
24	AFP UNION VIDA	MDJm	442-2019-MDJm-GA
25	PRIMA AFP S.A.	MDJm	443-2019-MDJm-GA
26	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	444-2019-MDJm-GA
27	PRIMA AFP S.A.	MDJm	445-2019-MDJm-GA
28	PRIMA AFP S.A.	MDJm	448-2019-MDJm-GA
29	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	447-2019-MDJm-GA
30	AFP INTEGRAL	MDJm	448-2019-MDJm-GA
31	PRIMA AFP S.A.	MDJm	449-2019-MDJm-GA
32	AFP INTEGRAL	MDJm	450-2019-MDJm-GA
33	PROFUTURO	MDJm	451-2019-MDJm-GA
34	AFP INTEGRAL	MDJm	452-2019-MDJm-GA
35	PRIMA AFP S.A.	MDJm	454-2019-MDJm-GA
36	PRIMA AFP S.A.	MDJm	456-2019-MDJm-GA
37	AFP UNION VIDA	MDJm	462-2019-MDJm-GA
38	AFP UNION VIDA	MDJm	470-2019-MDJm-GA
39	ERNESTINA VICTORIA SATO TRUJILLO VDA. DE ROJAS	MDJm	472-2019-MDJm-GA
40	AFP HORIZONTE S.A.	MDJm	474-2019-MDJm-GA
			476-2019-MDJm-GA

